



Resolución 103 del 31 de julio de 1950

ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ACTO REFORMATARIO DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE
MEDELLÍN
de 6 de mayo de 1993

Por el cual se adoptan los estatutos de la Universidad de Medellín, en cumplimiento de las previsiones de la ley 30 de 1992 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en uso de las facultades conferidas por el decreto número 5 de 11 de junio de 1984 de la Consiliatura de la misma Universidad en su artículo 11, ordinal b, aprobado por la resolución número 13.603 de 24 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación Nacional, y armonizando los diversos instrumentos que forman la estructura jurídica de la Universidad con las normas pertinentes, expide los siguientes

E S T A T U T O S

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA, NOMBRE Y DOMICILIO

Artículo 1o. La Corporación se denomina UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, tiene por domicilio la ciudad del mismo nombre, en el departamento de Antioquia, república de Colombia y podrá establecer dependencias o secciones académicas o culturales en otras partes del país o del exterior, previo el lleno de las correspondientes exigencias legales.

Artículo 2o. La Universidad es una institución no oficial de educación superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, para ofrecer programas de formación universitaria mediante currículo integrado o por ciclos, de formación avanzada, educación no formal y educación continuada.

La Corporación puede celebrar toda clase de actos jurídicos, sin limitaciones cuantitativas ni cualitativas. Podrá transigir, desistir, tomar dinero en mutuo, dar su patrimonio en garantía de operaciones de crédito, recibir toda clase de auxilios oficiales o particulares, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de inventario y ejecutar, en suma,

cuantas operaciones civiles o comerciales fueren necesarias para alcanzar sus fines, sujetas a las solas restricciones consagradas en las leyes y en los presentes estatutos.

Parágrafo. La Universidad tiene personería jurídica, reconocida por la resolución número 103 de 31 de julio de 1950, del Ministerio de Justicia. La aprobación de sus estatutos y reglamentos originales, así como el reconocimiento de los títulos académicos que expide, fueron impartidos por la resolución número 1.355 de 30 de mayo de 1952, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3o. La Universidad puede desarrollar su actividad en las siguientes áreas del conocimiento:

- 1) Agronomía, veterinaria y afines
- 2) Bellas artes
- 3) Ciencias de la educación
- 4) Ciencias de la salud
- 5) Ciencias sociales, derecho y ciencias políticas
- 6) Economía, administración, contaduría y afines
- 7) Humanidades y ciencias religiosas
- 8) Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
- 9) Matemáticas y ciencias naturales

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 4o. La Universidad se rige por los principios ideológicos sentados en el acta de fundación, suscrita en la ciudad de Medellín el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, protocolizada en la notaría única de Rionegro según la escritura número 832 de 7 de octubre de 1950. Su funcionamiento se orienta específicamente a los siguientes fines:

- 1) Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del ser humano, con la mira de contribuir a la organización de una sociedad más justa, equilibrada y autónoma que participe dignamente de la comunidad internacional.
- 2) Ampliar las oportunidades de acceso a su sistema educativo, para que todas las personas que cumplan los requisitos exigidos puedan ingresar a ella y beneficiarse de sus programas.
- 3) Desarrollar programas que propicien la incorporación a la Universidad de aspirantes provenientes de las zonas urbanas y rurales marginadas del desarrollo económico y social.

- 4) Procurar la integración de sus planes de educación superior con las demás manifestaciones básicas de la actividad nacional.
- 5) Promover la mejor formación científica y pedagógica del personal docente e investigador, para garantizar la buena calidad de la educación en sus diferentes formas y niveles.
- 6) Fomentar el conocimiento y defensa de los valores de la nacionalidad, la expansión de las áreas de creación y goce de la cultura, la incorporación integral de las personas a los beneficios del desarrollo científico, cultural, tecnológico y artístico que de todo ello se deriven, y la protección y aprovechamiento de los recursos naturales para aplicarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.
- 7) Integrar la investigación con la docencia, para suscitar un espíritu crítico que dote al estudiante de capacidad intelectual para ejercitar con plena responsabilidad las acciones teóricas y prácticas, encaminadas a su perfeccionamiento personal y al desarrollo social.
- 8) Fomentar todas las formas científicas para conocer e interpretar la realidad, procurando permanentemente y con flexibilidad el estudio de nuevas concepciones de organización social, en un ámbito de respeto a la autonomía y libertad académica, de investigación, de aprendizaje y de cátedra.
- 9) Estimular la investigación científica y los estudios de formación avanzada.

TÍTULO TERCERO

MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 5o. Son miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta.

Son fundadores las personas naturales que suscribieron el acta de fundación.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son integrantes del Comité Femenino las damas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son egresados graduados por la Universidad los que hasta la fecha han obtenido en ella título profesional en un programa de formación universitaria de pregrado y los que en el futuro lo obtengan.

Parágrafo. La calidad de miembro de la Corporación es intransferible e intransmisible, pero renunciable.

La renuncia no impide el trámite y conclusión de los procesos disciplinarios por hechos anteriores a su aceptación.

Artículo 60. Son obligaciones de los miembros de la Corporación:

- 1) Trabajar por la grandeza y el progreso de la Universidad.
- 2) Observar buena conducta social y profesional.
- 3) Pagar oportunamente las contribuciones que se establezcan.
- 4) Atender los llamados que en su calidad de tales se les formulen.
- 5) Las demás que señale el reglamento.

Los miembros de la Corporación perderán la calidad de tales por el incumplimiento de sus obligaciones con la Universidad y podrán ser expulsados por las siguientes causas:

- 1) Por faltas graves contra la ética profesional o social.
- 2) Por atentar contra la organización y los fines de la Universidad.

Parágrafo. La comprobación y calificación de los hechos a que este artículo se refiere corresponden a la Consiliatura, mediante providencia que se adoptará por las dos terceras partes de los votos de sus miembros. **(Decreto número 14 de agosto 5 de 2002)**

CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

DECRETO NÚMERO 14

de 5 de agosto de 2002

ACTA NÚMERO 514

Por el cual se establece el procedimiento para conocer de las faltas de los miembros de la Corporación.

LA CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en ejercicio de sus atribuciones, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 14 de los Estatutos,

DECRETA:

Artículo 1. Conocidas las conductas que puedan dar lugar a la comprobación y calificación de los hechos de que trata el párrafo del artículo 6 de los Estatutos, la Presidencia integrará una comisión accidental para que instruya el proceso.

Parágrafo. La Consiliatura indicará los cargos por los cuales deberán ser llamados a responder los implicados, pero la comisión los puntualizará con precisión.

Artículo 2. La comisión citará al implicado para hacerle notificación personal de la apertura de la investigación y correrle traslado del pliego de cargos por el término de cinco días, para que asuma su defensa.

Si quien deba ser notificado personalmente no concurriere o no pudiere ser hallado, se fijará por la Secretaría por tres días en la cartelera de la facultad de donde sea egresado el miembro de que se trate, o en otra cualquiera si se trata de otros miembros, un aviso en que se le convoca para que comparezca a recibir la notificación personal y el pliego de cargos. El mismo aviso se remitirá por correo certificado, el mismo día, a la dirección que tenga registrada en la Universidad el implicado, igual que a la que figure en el directorio telefónico, y al correo electrónico, si tiene alguno conocido.

Transcurridos tres días desde la fijación del aviso, se entenderá surtida la notificación. De todo lo actuado se dejará precisa constancia en el expediente.

Artículo 3. Desfijado el aviso, al día siguiente empezará a correr el término de cinco días, para que el investigado presente sus descargos acompañados de las pruebas que pretenda hacer valer. Este término podrá ampliarse por igual período, cuando así lo solicite el interesado y a juicio de la comisión sea necesario para la práctica de alguna prueba que pueda influir en la decisión que deba tomarse.

La comisión podrá practicar de oficio las pruebas que considere necesarias.

Artículo 4. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior, la comisión elaborará un proyecto de resolución motivado que presentará a consideración de la Consiliatura en la próxima reunión, en la cual ésta se ocupará preferentemente del asunto hasta su decisión definitiva.

Artículo 5. Contra la decisión de la Consiliatura no procede ningún recurso. Copia de ella se llevará a la carpeta del miembro sancionado y a su hoja de vida si fuere empleado de la Universidad.

Artículo 6. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, en la sala de sesiones “E. Livardo Ospina”, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

Publíquese y cúmplase.

Fdo. AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO
Presidenta

RAFAEL SOSA
Secretario General

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 7o. El gobierno de la Corporación estará a cargo de la Asamblea General, de la Consiliatura, del Presidente, del Rector, del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad, de los decanos, de los directores de unidades administrativas y académicas y de los demás funcionarios que el reglamento establezca.

Los profesores y estudiantes tendrán en los órganos de gobierno de la Universidad la representación que por los presentes estatutos se les reconoce.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8o. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

Interpretado por vía auténtica y reglamentado con autoridad. Decreto 06 de 1.993, artículo primero. *Tanto los dos asociados contribuyentes como las dos damas del Comité Femenino, que de acuerdo con el primer inciso del artículo quinto de los Estatutos forman parte de la Asamblea General, serán elegidos separadamente por esos mismos grupos siempre que la Asamblea se renueve al vencimiento de su período, o al producirse falta absoluta de alguno de tales miembros. Para el efecto el presidente, o en su defecto el vicepresidente o la Consiliatura, hará la convocatoria del caso en prudente*

plazo, y la elección que se verifique será válida por la mayoría absoluta de los integrantes de cada grupo la primera vez, y por el 25% de ellos la segunda.

Los fundadores de la Corporación no serán reemplazados en la Asamblea General en sus faltas absolutas.

Los miembros egresados activos de la Asamblea General se eligen en la sesión en que se aprueban los presentes estatutos, por los votos del grupo de egresados de la Corporación y de entre ellos, mediante el sistema del cociente electoral.

Cada lista de aspirantes presentada a la Asamblea General para dicho efecto, estará formada por un número máximo de cien egresados, y son miembros activos los que resulten elegidos.

La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaren, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Interpretado por vía auténtica y reglamentado con autoridad. Decreto 06 de 1.993, artículo segundo. *Para los efectos del quinto inciso del artículo 8º, en armonía con el último del artículo 13, entiéndese por excusa legítima la invalidez física o mental, la indisposición corporal, la residencia o domicilio fuera de los términos del municipio de Medellín, la simple declaración personal, hecha por escrito, de no sentirse en condiciones de asistir sin manifiesta incomodidad o fatiga.*

La delegación del voto podrá ser permanente en la Asamblea General.

La Convocatoria de los fundadores para elegir sus representantes en la Consiliatura será hecha en la oportunidad indicada por el presidente, o en su defecto por el vicepresidente o la misma Consiliatura, y su reunión será válida con la asistencia o representación de la mayoría absoluta de aquéllos la primera vez, o de su cuarta parte la segunda.

Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de

ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

Reglamentado. Decreto 06 de 1.999, artículo primero. *Disminuida la Asamblea por alguna de las causas consignadas en el inciso final del artículo 8° de los estatutos, el presidente convocará a los egresados no activos para que se inscriban como aspirantes a llenar la vacante o vacantes.*

Artículo segundo. La terna de candidatos de donde saldrá el elegido, se integrará de la siguiente manera:

- 1. Por escogencia que hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.*
- 2. De no haber acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida o si la lista se hubiere extinguido por haber sido de postulación unipersonal o si habiendo sido plural fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal.*
- 3. Si faltare por cualquier causa el miembro que efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal, corresponderá inscribir la terna a un delegado designado por la mayoría absoluta de los demás miembros, egresados activos, electos de todas las listas inscritas por el faltante. De igual manera se procederá si quien hizo la inscripción de la postulación unipersonal o quien falta es la misma persona. Así mismo se procederá si el egresado activo faltante, a reemplazar, fue elegido de terna propuesta por otro miembro que también falta.*
- 4. Si no fuere posible la inscripción dentro de las hipótesis a que se refieren las disposiciones precedentes, en su orden, la terna correspondiente deberá ser inscrita por la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos.*

Artículo tercero. La acreditación de las calidades y circunstancias a que se refiere el presente decreto se efectuará por certificación de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 9o. La Asamblea General podrá ser convocada por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años.

Artículo 10. Constituye quórum en las sesiones de la Asamblea General un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Si la primera vez no se reuniere este quórum, se convocará a una nueva reunión, en la cual lo formará el veinticinco por ciento (25%) de los miembros en ejercicio.

Las sesiones de la Asamblea General serán reglamentadas por quien la convoque.

Toda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro.

Artículo 11. Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- 1) Dictar las normas de suprema orientación ideológica de la Universidad; variar su nombre, su naturaleza jurídica o su estructura unitaria actual y decretar la disolución de la Corporación por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros.
- 2) Reformar los estatutos, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.
- 3) Elegir el Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente por el voto de la mitad más uno de sus miembros y señalar su remuneración.
- 4) Reglamentar la liquidación de la Corporación.

CAPÍTULO II

DE LA CONSILIATURA

Artículo 12. La Consiliatura es el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación.

Artículo 13. La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

Disminuida la representación de un grupo en la Consiliatura, la vacante o vacantes se proveerán por ésta para el resto del período, de entre los miembros del grupo correspondiente.

Interpretado por vía auténtica y reglamentado. Decreto 06 de 1.993, artículo tercero. *Entre las causas por las cuales se entenderá disminuida la representación del grupo de fundadores en la Consiliatura, figurará la falta persistente, arriba de dos veces consecutivas, de alguno de sus miembros, sin excusa legítima, a las reuniones de esta corporación; y para reemplazarlo se procederá como lo preceptúan el quinto y sexto incisos del artículo 13 de los estatutos, en armonía, cuando fuere del caso, con el último inciso del mismo artículo.*

Cuando los fundadores no alcancen a elegir el número de miembros que les corresponde por mengua o extinción de ese grupo, sus representantes en la Consiliatura serán elegidos en todo o en parte, según el caso, de entre el grupo de egresados, por la misma Consiliatura, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

La calidad de fundador no se pierde por causa distinta de la muerte; pero si alguno o algunos de los sobrevivientes se excusaren de representar al grupo en la Consiliatura y no quedare ya ningún otro en condiciones de asumir el cargo, declarado por este mismo, se procederá a reemplazarlo como en el caso de muerte, sin perjuicio de que el fundador conserve con el título de tal el derecho a hacerse representar tanto en las reuniones de la Asamblea General como en las del grupo a que pertenece.

Artículo 14. Son funciones de la Consiliatura:

- 1) Sentar la política de orientación cultural, científica y administrativa de la Universidad, vigilar su cumplimiento y la preservación de su orientación ideológica.
- 2) Velar por la marcha de la institución, para que esté acorde con el orden jurídico e informar de ello a la Asamblea General.
- 3) Vigilar el cumplimiento de los estatutos, interpretarlos por vía auténtica y reglamentarlos.
- 4) Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea General y reglamentarlas.
- 5) Fijar las cuotas con que deben contribuir los miembros de la Corporación.
- 6) Examinar y fenecer anualmente los estados financieros de la Corporación.
- 7) Evaluar periódicamente la política académica y administrativa de la institución.
- 8) Vigilar el correcto empleo de los recursos de la institución.
- 9) Autorizar la adquisición, disposición y gravamen de bienes inmuebles de la Universidad, así como la aceptación de donaciones, herencias o legados que impliquen carga para ella.
- 10) Autorizar la celebración de contratos o convenios con gobiernos o instituciones extranjeras o de carácter internacional.

- 11) Vigilar los procedimientos y los actos de gestión de las autoridades de la Universidad.
- 12) Revocar, aun de oficio, cuando se trate de asuntos generales, cualquier decisión de organismos o funcionarios de la Universidad, por violación de los estatutos.
- 13) Señalar por vía general las faltas, así como los procedimientos y la competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la Corporación en su calidad de tales.
- 14) Crear, fusionar o suprimir las unidades académicas y administrativas de la Universidad, previo concepto del Consejo Académico cuando se trate de las primeras.
- 15) Decidir sobre la concesión de títulos honoris causa.
- 16) Elegir de su seno y remover si fuere el caso un presidente y un vicepresidente, que lo serán a la vez de la Corporación. Este último reemplazará al primero en sus faltas absolutas o temporales.
- 17) Nombrar y remover al rector y señalar su asignación.
- 18) Señalar el sistema para el nombramiento de profesores.
- 19) Evaluar los informes administrativos, académicos y financieros que le presenten el rector o el revisor fiscal.
- 20) Dirimir todos los conflictos de competencia.
- 21) Conocer de los recursos de anulación que se interpongan contra las decisiones de carácter particular, del rector o del Consejo Académico, por violación de los estatutos o de los reglamentos.

Interpretado por vía auténtica. Decreto 15 de 1995, artículo primero. *La Consiliatura no es tribunal de segunda instancia de las decisiones que tomen el Consejo Académico o el Rector de la Universidad.*

Artículo segundo. Cuando se considere que una decisión de los organismos a que se refiere el artículo anterior viola los estatutos o los reglamentos de la Universidad, el interesado podrá recurrir autónomamente ante la Consiliatura en recurso de anulación, indicando con claridad y precisión la norma violada y el concepto de la violación.

- 22) Asesorar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- 23) Expedir las normas de organización interna de la Universidad, ajustándose a los presentes estatutos y a los principios generales de orientación dictados por la Asamblea General.
- 24) Expedir anualmente el presupuesto de la Universidad y vigilar su ejecución.

- 25) Dictar el régimen de contratación de la Universidad y autorizar la celebración de contratos o convenios que por su naturaleza o cuantía le corresponda.
- 26) Autorizar la constitución de garantías prendarias que con o sin desplazamiento de bienes haya de prestar la Corporación, con excepción de aquellas que sin autorización constituya el rector dentro de los límites señalados a él en el régimen de contratación.
- 27) Fenecer las cuentas que deban rendirle los empleados de manejo de la Universidad.
- 28) Fijar el valor de las matrículas y demás derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución.
- 29) Aprobar o improbar las negociaciones que sobre convenciones, pactos colectivos o pliegos de peticiones laborales hubiere celebrado el Rector.
- 30) Determinar, con arreglo al presupuesto y a las normas estatutarias y reglamentarias, la planta de personal de la institución y fijar las asignaciones correspondientes.
- 31) Expedir el estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente, previo concepto del Consejo Académico.
- 32) Dictar el reglamento para la condonación de deudas y concesión de préstamos en casos especiales.
- 33) Delegar en el Rector, por vía general o especial, la facultad de efectuar las adiciones al presupuesto que se requieran en cada vigencia económica, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia.
- 34) Darse su propio reglamento.
- 35) Las demás que le señalen normas especiales expresamente, o que no estén atribuidas a otros organismos.

Artículo 15. El Rector asiste por derecho propio a las reuniones de la Consiliatura, pero sin voto.

Artículo 16. La Consiliatura se reunirá ordinariamente cuando lo señale su propio reglamento, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente, o en defecto de éste el Vicepresidente, el Rector, el Revisor Fiscal, o ella misma por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. Las resoluciones de la Consiliatura deberán ser aprobadas por el voto de siete de sus miembros, salvo las de mero trámite reglamentario, para las cuales bastará la mayoría absoluta de los presentes. **(Decreto número 05 de 23 de noviembre de 1993, modificado en sus artículos segundo y octavo por el Decreto número 17 de 4 de junio de 2001).**

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE

Artículo 17. El Presidente de la Universidad lo es también de la Asamblea General y de la Consiliatura.

Artículo 18. Son funciones del Presidente:

- 1) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Consiliatura, con las facultades que en cada caso le señalen los reglamentos.
- 2) Convocar, cuando lo estime conveniente, a sesiones extraordinarias de la Asamblea General y de la Consiliatura.
- 3) Asesorar al Rector en la dirección de los asuntos de la Corporación.
- 4) Mantener y divulgar la orientación ideológica, cultural y científica de la Corporación.
- 5) Vigilar el nivel académico de la Universidad.
- 6) Presentar a la Asamblea General un informe sobre la marcha de la Corporación, y
- 7) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 19. El Rector de la Universidad es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Corporación; será de libre nombramiento y remoción de la Consiliatura, a término indefinido.

Parágrafo. Para ser Rector se requiere poseer título universitario; haber sido, además, rector o decano universitario en propiedad por dos años, o profesor universitario por cinco años, o ejercido la profesión por el mismo lapso, en actividades públicas o privadas, y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 20. Son funciones del Rector:

- 1) Dirigir la administración de la Universidad y manejar su patrimonio.
- 2) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar sobre ello a la Consiliatura.
- 3) Ejecutar las providencias de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.
- 4) Cumplir y hacer cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, así como respetar y velar porque se respeten la Constitución y leyes de la República.
- 5) Suscribir los contratos o convenios y tomar las medidas indicadas para el cabal cumplimiento de los fines de la Corporación, dentro de los límites estatutarios y reglamentarios.
- 6) Someter anualmente el proyecto de presupuesto a la consideración de la Consiliatura.
- 7) Ejecutar el presupuesto y ordenar los gastos, según las correspondientes normas orgánicas.
- 8) Nombrar a término indefinido y remover, conforme a las leyes de la República y a los estatutos y reglamentos de la Universidad el personal de la institución, a excepción de las contrataciones temporales que se requieran.
- 9) Dar por terminado, cuando fuere el caso y de acuerdo con la ley, los contratos de trabajo celebrados con el personal docente.
- 10) Dejar un encargado del despacho de la rectoría cuando deba ausentarse de la sede de la Universidad por más de un día y menos de ocho.
- 11) Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargas para la Universidad.
- 12) Resolver los conflictos sindicales que llegaren a presentarse.
- 13) Negociar convenciones, pactos colectivos y pliegos de peticiones laborales. Estos actos no quedarán en firme sin la aprobación de la Consiliatura.
- 14) Expedir los manuales de funciones, requisitos y procedimientos administrativos.

- 15) Imponer las sanciones laborales que por ley corresponda aplicar a la Universidad como empleadora, y las sanciones disciplinarias que reglamentariamente no correspondan a otra autoridad.
- 16) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Consiliatura, y mantenerla informada de la marcha de la institución.
- 17) Presidir las sesiones del Consejo Académico.
- 18) Dentro de sus facultades económicas, eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, en casos especiales, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos didácticos, previo concepto favorable del Consejo Académico.
- 19) Convocar y reglamentar la elección de representantes a los Consejos Académico y de Facultades.
- 20) Exigir la rendición de cuentas, en cualquier momento, a los empleados de manejo de la Universidad y elevar los alcances correspondientes.
- 21) Condonar deudas y conceder préstamos internos en casos especiales, dentro de los límites del reglamento expedido por la Consiliatura.
- 22) Las demás que le señalen disposiciones especiales.

CAPÍTULO V

DEL REVISOR FISCAL

Artículo 21. El Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos años. Podrán ser reelegidos.

Parágrafo. Para ser Revisor Fiscal de la Universidad se requiere ser Contador Público con matrícula vigente como tal y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional.

Artículo 22. Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1) Verificar, por medio de los controles previo, perceptivo y posterior, que los actos, contratos y operaciones contables, financieras, presupuestales y administrativas de la Universidad se ajusten al orden jurídico.
- 2) Dar oportuna cuenta a la Asamblea General, al Presidente, a la Consiliatura o al Rector, según el caso, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la Corporación.
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación, rendirles los informes y suministrarles las explicaciones a que hubiere lugar.
- 4) Velar por el buen manejo de los archivos y porque se lleven en forma regular la contabilidad y las actas de los diversos organismos de la Universidad.
- 5) Inspeccionar los bienes de la Corporación y los que ésta tenga bajo su custodia a cualquier título, procurando que se tomen sobre ellos las medidas de conservación y seguridad adecuadas.
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes conducentes al control de los negocios y valores de la institución.
- 7) Rendir anualmente a la Asamblea General, o en su defecto a la Consiliatura, un informe escrito sobre el respectivo ejercicio económico.
- 8) Cumplir las demás funciones que las leyes o los reglamentos de la Universidad le señalen.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 23. El Consejo Académico es el organismo de dirección de los asuntos académicos de la Universidad. Está integrado por el Rector, quien lo preside; por el Director Académico; por el Director de Planeación; por dos decanos elegidos por estos mismos; por un representante de los profesores y por un representante de los estudiantes.

Cualquiera de los decanos que no sea miembro del Consejo Académico, el Director de Educación Continuada y Formación Avanzada y los jefes de programas de especialización, podrán ser oídos en el Consejo Académico en los asuntos de su unidad, cuando así lo soliciten y previa autorización del Rector.

El período de los decanos, del representante profesoral y del estudiantil será de dos años, contados a partir del día de su elección, a menos que pierdan antes la respectiva calidad o condición en que fueron elegidos. Si se produjere vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá la Consiliatura, respetando la condición de la respectiva representación.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Académico:

- 1) Cuidar y mantener el más alto nivel en los estudios universitarios.
- 2) Formular periódicamente la política educativa de la institución.
- 3) Expedir el reglamento académico y el estudiantil.
- 4) Adoptar y revisar los programas docentes.
- 5) Definir la política y trazar los programas de investigación que deba desarrollar la Universidad.
- 6) Establecer las condiciones de admisión de los estudiantes, con sujeción a las normas generales señaladas por la Consiliatura.
- 7) Evaluar los informes de los decanos y de los directores de las unidades académicas o investigativas.
- 8) Dictaminar sobre los proyectos para la creación, modificación o supresión de unidades académicas o de facultades.
- 9) Asesorar al Rector en asuntos académicos.
- 10) Conceder, visto el informe de un jurado de honor designado por el mismo lauros académicos a las tesis de grado que los merecieren, previo dictamen favorable del consejo de la respectiva facultad.
- 11) Tomando en consideración el informe de un jurado especial designado en cada caso por el mismo Consejo y formado por personas ajenas al seno de la Universidad, conceder premios a los profesores de la institución, de conformidad con el reglamento respectivo, por la realización de investigaciones o la publicación de obras didácticas.

- 12) Conceder distinciones académicas a quienes por sus servicios destacados y constantes las merezcan.
- 13) Otorgar menciones honoríficas a las tesis de grado.
- 14) Conceder títulos post-mortem.
- 15) Dictaminar sobre los casos en los que el Rector puede eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos.
- 16) Decidir, a propuesta del Rector, sobre comisiones de estudio, previo concepto favorable del consejo de la respectiva facultad.
- 17) Revocar, por violación de los reglamentos, las decisiones académicas de cualquier autoridad de la Universidad que le esté subordinada.
- 18) Conocer de las apelaciones que contra las decisiones académicas de carácter particular adoptadas por los decanos, los directores de las unidades académicas o investigativas y los consejos de las facultades, interpongan los profesores o los estudiantes a que se refieran, según las normas reglamentarias.
- 19) Darse su propio reglamento.
- 20) Las demás que le señalen normas específicas.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 25. El secretario general de la Universidad lo será también de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.

En el Consejo Académico el secretario general podrá ser reemplazado por el funcionario de su dependencia que señale el reglamento de la Universidad.

Artículo 26. Para ser secretario general se requiere poseer título universitario y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 27. Las demás funciones del secretario general las señalará el reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Artículo 28. Habrá un consejo de facultad en cada una de las unidades académicas, formado por el decano o director, quien lo preside, por un representante de los estudiantes, un representante de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los coordinadores de área, donde existieren.

El decano o director sólo tendrá voto en caso de empate en las decisiones.

Cualquiera de los coordinadores de área que no sea miembro del consejo de facultad podrá ser oído en este mismo en los asuntos de su área, cuando así lo solicite y previa autorización del decano.

Las atribuciones de los consejos de facultad se señalarán en el reglamento que expida el Consejo Académico.

Los consejos de facultad tendrán un período de dos años, contados a partir del día de su elección. Si se presentare vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá el rector, respetando la condición de la respectiva representación.

La reglamentación de la elección de los miembros a los consejos de facultad corresponderá al Rector.

CAPÍTULO IX

DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES Y DE LOS DIRECTORES DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

Artículo 29. Los decanos de las facultades y los directores de los programas de formación avanzada representan al Rector y son la máxima autoridad ejecutiva y académica en la respectiva facultad o programa. Sus funciones las determinará el reglamento y se ejercerán bajo la dependencia del Rector.

Artículo 30. Para ser decano de facultad se requiere poseer título universitario en la respectiva área de conocimiento, y experiencia docente universitaria por lapso que señalará el reglamento; además, no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente. **(Decreto No. 20 de 16 de septiembre de 1.996 “Por el cual se define la experiencia docente”. “Artículo primero. La experiencia docente universitaria establecida en el artículo treinta (30) de los estatutos de la Universidad como uno de los requisitos para ser Decano de Facultad, no podrá ser inferior a cuatro (4) años completos, después del título”)**

Para ser director de programas de formación avanzada se deben reunir los requisitos y calidades que señale la Consiliatura.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

QUORUM Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS SESIONES

Artículo 31. Salvo lo especialmente dispuesto en otras partes de los presentes estatutos, constituye quórum en los cuerpos colegiados de la Universidad un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, excepto en los casos en que estos mismos estatutos señalen una mayoría especial.

Parágrafo. El orden interno en ellos se regirá por su propio reglamento, y en caso de vacío se observará, en lo aplicable, el reglamento del Senado de la República de Colombia. **(Decreto número 05 de 23 de noviembre de 1993, modificado en sus artículos segundo y octavo por el Decreto número 17 de 4 de junio de 2001).**

CAPÍTULO II

DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 32. La duración de la Corporación es indefinida.

Artículo 33. Son causales de disolución de la Corporación:

- 1) La cancelación de su personarí jurídica.
- 2) La imposibilidad de cumplir sus fines.
- 3) La decisión de la Asamblea General.

Artículo 34. En el evento de disolución, la Asamblea General nombrará uno o varios liquidadores y reglamentará el sistema de liquidación.

Los remanentes de la Corporación, una vez disuelta y liquidada, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución laica de educación superior, sin ánimo de lucro, que funcione en el Departamento de Antioquia y señale la Asamblea General.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN

Artículo 35. El patrimonio de la Corporación está formado por los bienes de su propiedad o de que está en posesión en el momento actual y por los que en el futuro adquiriera a cualquier título.

Artículo 36. Se prohíbe destinar, en todo o en parte, los bienes de la Universidad a objetos distintos de los autorizados en los presentes estatutos, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras al mejor logro de sus fines y sin desmedro de ellos. Con todo, la Universidad podrá establecer fondos de vivienda para sus trabajadores, adoptar sistemas de seguridad y bienestar para sus servidores y celebrar convenios con asociaciones de egresados con el objeto de lograr fines culturales, sociales y recreativos en beneficio de los mismos.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 37. Nadie puede ser representante en más de un consejo universitario.

Artículo 38. Nadie puede ser representante en un consejo universitario y ejercer a la vez un cargo remunerado, salvo el de profesor de cátedra. **(Decreto 16 de 1995).**

Parágrafo. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios que por derecho propio deban pertenecer a tales consejos.

Interpretado por vía auténtica y reglamentado. Decreto 05 de 1.994, artículo primero. *Interprétase por vía auténtica el primer inciso del artículo 38 de los Estatutos, en el sentido de que puede un miembro de cualquier consejo de la Universidad ejercer en ella un cargo remunerado, además del permitido de profesor de cátedra, si presenta renuncia de aquella condición.*

La renuncia, una vez admitida, crea una falta absoluta y en consecuencia la coexistencia señalada deja de existir.

Artículo 39. Nadie puede ser a un mismo tiempo estudiante de pregrado de la Universidad y miembro de los consejos universitarios, excepto como representante estudiantil.

Nadie puede ser a la vez estudiante de pregrado en la Universidad y ocupar cargos remunerados. Los estudiantes podrán desempeñar el cargo de monitores de docencia. **(Interpretado por vía auténtica por el Decreto 08 de 1 de abril de 2002. “Artículo 1. Los estudiantes de la Universidad podrán realizar en ella las prácticas académicas, por el tiempo previsto en los respectivos currículos en los que fueren programados”).**

Concord.: Decreto número 16 de 4 de septiembre de 1995 “Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones”.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Los servicios que en su calidad de tales presten los miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad serán ad-honorem, pero renunciables ante la Consiliatura.

Artículo 41. Las sanciones por faltas disciplinarias se impondrán de conformidad con los respectivos reglamentos, en los que se señalarán los procedimientos y recursos. **(Decreto número 14 de 5 de agosto de 2002 “Por el cual se establece el procedimiento para conocer de las faltas de los miembros de la Corporación”).**

Artículo 42. Para ser representante de los profesores en los consejos Académico y de facultades se requiere por lo menos ser profesor de la Universidad en programas de educación superior, haber mantenido esta calidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Habr  un estatuto profesoral contentivo del r gimen del personal docente. Dicho r gimen deber  contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculaci n, sistemas de evaluaci n y capacitaci n, categor as, derechos y deberes, distinciones e incentivos y r gimen disciplinario. (**Decreto 01 de 4 de febrero de 2002 “Por el cual se expide el estatuto profesoral”**).

Art culo 43. Para ser representante de los estudiantes en los consejos Acad mico y de facultades es necesario, por lo menos:

- 1) Ser estudiante de la Universidad en programas de educaci n superior, con matr cula vigente e incondicional al momento de la elecci n y durante todo el per odo.
- 2) Haber cursado y aprobado las materias correspondientes al segundo nivel, en las Facultades con programa anualizado, o el cuarto nivel en las de programas semestralizados, y haber aprobado todas las asignaturas cursadas en el per odo inmediatamente anterior al de la elecci n.

Interpretado por v a aut ntica por Decreto No. 10 de 4 de marzo de 1.996.
“Art culo primero. La Consiliatura interpreta con autoridad el numeral segundo del art culo 43 de los estatutos, en el sentido de que  l se refiere a los programas acad micos tradicionales pero no a los nuevos. En consecuencia, en los nuevos programas, los estudiantes del nivel m s avanzado que cumplan los dem s requisitos, podr n hacer parte de los respectivos Consejos de Facultad, seg n lo prescribe la Ley 30 de 1.992.”

- 3) No haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, ni penalmente por delito doloso por autoridad competente.

Art culo 44. Para ser miembro de la Asamblea General o de la Consiliatura es necesario y suficiente serlo de la Corporaci n, no haber sido sancionado disciplinariamente por  sta, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Art culo 45. Se proh be transferir o transmitir en todo o en parte, a cualquier t tulo, los derechos consagrados para los miembros de la Corporaci n en los presentes estatutos.

Art culo 46. Los presentes estatutos y sus reformas regir n a partir de su aprobaci n por el gobierno nacional.

Art culo 47. Quedan derogadas todas las normas estatutarias no incluidas en la presente codificaci n.

Dado en Medell n, a los seis (6) d as del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Fdo. MARCO ALBERTO JARAMILLO GUZM N, Presidente

Fdo. C SAR AUGUSTO FERN NDEZ POSADA, Secretario General